

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rolando de Jesús Menas Santana y Rolando de Jesús Menas, C. por A.

Abogados: Licda. Julia Calderón y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Newton Objío Báez, Cristian Zapata y Felipe Noboa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando de Jesús Menas Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-04880321-8, con domicilio y residencia en el municipio de Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, y la empresa Rolando de Jesús Menas, C. por A., con asiento social en la calle José Jiménez núm. 1, esquina Carretera Mella, Sector Las Palmas de Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2003, como tribunal de envío cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Calderón, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Newton Objío Báez, por sí y por los Dres. Cristian Zapata y Felipe Noboa, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 48-2003, de fecha 7 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el

artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rolando de Jesús Menas y/o Rolando de Jesús Menas, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechazar, según los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada: Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, modificadas, las del demandante: señor: Rolando de Jesús Menas Santana y/o Rolando de Jesús Menas, C. por A., y, en consecuencia: a) Declarar, buena y válida la presente demanda en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y fundamentadas en pruebas legales; y en cuanto al fondo: a) Condenar, al Banco Popular Dominicano, C. x A." (demandado) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor del demandante, señor, Rolando de Jesús Menas Santana y/o Rolando de Jesús Menas, C. x A", por los conceptos señalados precedentemente; c) Condenar a dicho banco demandado: Popular Dominicano, C. x A., a pagar una indemnización al demandante Rolando de Jesús Menas Santana y/o Rolando de Jesús Menas, C. por A", de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justo pago de los daños y perjuicios causándoles como a su empresa, por el concepto señalado anteriormente; Tercero: Condenar, al supra-indicado banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada el 4 de abril del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Juan Rafael Grullón Castañeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de octubre de 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación San

Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 27 de mayo del 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge, parcialmente, el recurso de apelación; y en consecuencia: a) Confirma la letra a), del ordinal primero de la sentencia recurrida, por haberse interpuesto la demanda en la forma establecida por la ley; b) Modifica la letra b) de la sentencia recurrida, a fines de que se lea así: Ab) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar la suma de RD\$40,200.00 en favor de la propietaria de la cuenta, la compañía Rolando de Jesús Menas, C. por A., como justa indemnización, por los motivos arriba indicados; más el pago de los intereses legales de ese valor a partir de la demanda en justicia, como reparación supletoria”; c) Revoca, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; y, por vía de consecuencias rechaza, en sus demás aspectos, la demanda introductiva de instancia, por los motivos arriba indicados; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que como el Procurador General de la República en su dictamen solicita declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea; esto es, después de los dos meses de la notificación de la sentencia, plazo prescrito por la ley para la interposición de ese recurso, y como el artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978, dispone que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso o de la falta de interés, procede, ante tal pedimento del ministerio público, ponderar la alegada inadmisión por no haberse observado el plazo en que debió incoarse el recurso; que, en tal sentido, el estudio minucioso del expediente revela que no existe en el mismo acto alguno por el cual se haya notificado la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003 por la Corte de envío, ahora impugnada, por lo que tal circunstancia no le permite a esta Corte de Casación comprobar la existencia de la aducida inadmisión, resultando admisible en la forma, en consecuencia, el recurso de casación depositado en la especie el 25 de noviembre de 2003, contrariamente al criterio expuesto por el Procurador General de la República en su dictamen, en el cual no se indica por cierto, el acto de notificación de la referida sentencia que daría inicio al plazo para interponer el presente recurso; que, por esas razones y tomando en cuenta, además, que el propio Banco recurrido no propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad en cuestión, solicitando en cambio el rechazamiento del recurso en cuanto al fondo, no ha lugar a cuestionar la regularidad formal del mismo, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: AÚnico Medio: Falta de Base Legal. Exceso. Desnaturalización de los hechos y en especial desnaturalización del apoderamiento por efecto del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, que Ala sentencia rendida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, sólo se limita a casar la misma, porque la Corte de Apelación de Santo Domingo no habla de los motivos para justificar la indemnización impuesta, pero sí había comprobado y admitido por las pruebas aportadas, la violación contractual cometida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pagar cheques sin haber sido confirmados, como lo establecía el contrato que le vinculaba a los recurrentes, por lo que, en tal sentido, la Corte a-qua se excedió al estatuir

sobre un asunto que tenía la autoridad de cosa juzgada”; que, alegan los recurrentes, Ala Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y se excede en su planteamiento, ya que en todo el desarrollo del proceso no fue punto controvertido y así fue robustecido por el informativo agotado, que el actual recurrente a través de la vía telefónica confirmaba o comunicaba la situación determinada por los cheques, sean para su pago o confirmación o su negativa de pago”; que la indemnización acordada por la Corte a-qua resulta irrisoria y desproporcionada con los daños causados, no obstante haber sido probada la violación contractual o daño que ocasionó grandes daños y perjuicios al señor Rolando de Jesús Menas Santana y a su empresa Rolando Jesús Menas, C. por A”, terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 2 de octubre del 2002, comprobó que la sentencia dictada el 4 de abril de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), casada parcialmente por aquella, llegó a Ala conclusión de que real y efectivamente entre ambas partes existía un contrato de cuenta corriente”, en cuya virtud Aexistía a cargo del banco librado la obligación de no hacer efectivo cada cheque superior a dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) sin previa confirmación”; que, sigue expresando ese fallo de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Aal no darle cumplimiento a esta convención, resulta evidente que el banco violó lo pactado con la parte recurrida” ahora recurrente, y que con dicha acción el banco comercial hoy recurrido, Acomprometió su responsabilidad civil frente” a su contraparte, Aocasionándole daños y perjuicios”, concluyendo en esa fase del pleito que la primera Corte estatuyó correctamente; que la Cámara Civil de esta Corte de Casación expuso en su sentencia de referencia, además, que Asin embargo, al decidir la Corte de Santo Domingo que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada por el Tribunal de primer grado como indemnización fue una evaluación certera por los daños y perjuicios experimentados” por los depositantes, Adebió consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación”, comprobándose que el fallo a la sazón recurrido en casación Ano dió motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía de la indemnizaciónY por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)”, por lo cual Ala Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados Y”, casando en ese aspecto la decisión recurrida Apor falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción incurrió en una evidente confusión, obviamente involuntaria, al entender que el apoderamiento dispuesto por esta Corte de Casación el 2 de octubre de 2002 se refería a la totalidad de la sentencia casada, como se desprende de la omisión material incurrida en su dispositivo, sin advertir dicha Corte a-qua que la motivación justificativa de ese dispositivo se limitaba en realidad a la ausencia de motivos en torno a la cuantía de la reparación pecuniaria acordada en el caso, adquiriendo el fondo de la controversia, o sea, la violación contractual a cargo del banco hoy recurrido, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consecuencia de la ponderación y análisis del primer fallo que estatuyó en grado de apelación sobre ese aspecto y que fue considerado conforme a derecho por esta Corte de Casación, al tenor de su sentencia del 2 de octubre de 2002, de que se trata;

Considerando, que, en ese mismo sentido, el estudio de la sentencia actualmente impugnada, pone de relieve que, no obstante reconocer la Corte a-qua que la Ala sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, evidencia que la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic), lo fue por el monto de

la indemnización por ésta acordada ...”, lo que demuestra que dicha Corte estaba consciente de que su apoderamiento se circunscribía a un aspecto específico de la cuestión, proclama en su fallo, sin embargo, que el Banco Popular Dominicano, C. por A. recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, Aindicando en su emplazamiento que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida, en todas sus partes, encontrándose ahora esta Corte apoderada de la totalidad de la demanda (sic), por el efecto devolutivo del recurso de apelación y del apoderamiento contenido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anula la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de motivos”, procediendo a ponderar y emitir criterios sobre las cláusulas del contrato intervenido entre las partes, cuestión dirimida irrevocablemente mediante el control casacional de esta Corte de Casación, como consta en su sentencia del 2 de octubre del año 2002, según se ha visto;

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido el examen y aprobación de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la referida jurisdicción de envió y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ha extendido sus poderes como tribunal de envió y, al efecto, ha incurrido, como lo denuncian los recurrentes, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior; que, en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envió la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, por no quedar nada por juzgar en ese escenario;

Considerando, que, en lo concerniente al aspecto de la indemnización acordada en la especie, cuyo nuevo examen y solución fue deferido por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como consta en su fallo de envió fechado el 2 de octubre de 2002, la Corte a-qua expuso que Acomo daños a evaluar de forma real y efectiva, capaz de medirse en dinero, la parte intimada (hoy recurrente) sólo ha presentado los cheques falsificados y pagados por el Banco, con cargo a su cuenta, ascendente a la suma de RD\$40,200.00, conforme a la totalidad que resulta de todos esos cheques” (sic), y que, sigue expresando dicha Corte, Ala cláusula de limitación de responsabilidad es clara al señalar que el Banco responderá por las causas del error y la equivocación, no por daños morales, ni otras circunstancias que no permitan medir en dinero el error del Banco, quien no ha cometido una falta groseraY, cuando el beneficiario de los cheques no notificó la pérdida de los cheques falsificados..” (sic);

Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, justificativa de la reparación pecuniaria fijada por la Corte a-qua, no sólo resulta insuficiente y desprovista de una elaboración conceptual plausible, lo que traduce la falta de base legal invocada por los recurrentes, sino porque el fundamento de la indemnización acordada ahora descansa en el hecho de sólo haber Apresentado los cheques falsificados y pagados por el Banco”, y no haber notificado Ala pérdida” de tales cheques, cuando el hecho capital que produjo el daño a los actuales recurrentes, cuya ocurrencia devino con autoridad de cosa juzgada, fue el incumplimiento a cargo del Banco hoy recurrido de la obligación contractual de Ano hacer efectivo cada cheque superior a dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) sin previa confirmación”, como consta en la sentencia rendida por la Cámara Civil de esta Suprema

Corte de Justicia el 2 de octubre de 2002, extremo dejado subsistente en la casación precedente; que, como se observa, la causa fundamental de la indemnización acordada en la especie por la Corte a-qua, se refiere a la violación de una estipulación contractual distinta a la que fue retenida por la primera Corte de Apelación y que, como se ha visto, se beneficia de la fuerza de la cosa juzgada irrevocablemente; que, en esas condiciones, las Cámara Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si la ley y el derecho fueron correctamente aplicados en este caso, por lo que es preciso casar el fallo cuestionado en el aspecto aquí analizado; Considerando, que procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65-numerales -1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, en el aspecto relativo a la indemnización pecuniaria acordada en el caso, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa en sus demás aspectos dicha decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2006, año 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do